

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/49

19 de noviembre de 1998

(98-4637)

Órgano de Solución de Diferencias
21 de octubre de 1998

ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard
el 21 de octubre de 1998

Presidente: Sr. Kamel Morjane (Túnez)

Asuntos tratados

	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD.....	3
a) Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones: Informe de situación presentado por el Canadá (WT/DS31/9/Add.5).....	3
b) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/17/Add.2).....	3
2. Estados Unidos - Medida que afecta a la contratación pública	11
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS88/3).....	11
b) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (WT/DS95/3).....	11
3. México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos.....	13
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS132/2).....	13
4. Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto.....	14
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá (WT/DS135/3)	14

	<u>Página</u>
5. República Eslovaca - Medida que afecta a los derechos de importación aplicados al trigo procedente de Hungría	15
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Hungría (WT/DS143/2).....	15
6. India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: reclamación de las Comunidades Europeas y de sus Estados miembros	17
a) Aplicación de las recomendaciones del OSD.....	17
7. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas.....	17
a) Plazo prudencial	17
8. República Checa - Medida que afecta a los derechos de importación aplicados al trigo procedente de Hungría	18
a) Declaración de Hungría.....	18
9. Próxima reunión del OSD	18

Antes de aprobarse el orden del día propuesto se suprime el punto referente a la adopción del Informe del Grupo Especial "Corea - Impuestos a las Bebidas Alcohólicas" (WT/DS75/R - WT/DS84/R), porque Corea ha apelado contra este informe el 20 de octubre de 1998.

1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD

- a) Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones: Informe de situación presentado por el Canadá (WT/DS31/9/Add.5)
- b) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/17/Add.2)

El Presidente recuerda que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD dispone que: "A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva." Propone que se examinen por separado ambos subpuntos. En primer lugar, señala a la atención de los presentes el documento WT/DS31/9/Add.5, en el que figura el sexto informe de situación presentado por el Canadá sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD.

El representante del Canadá dice que a su país le satisface presentar el sexto informe de situación sobre la cuestión. Como indica en su informe, el Canadá habrá cumplido las recomendaciones del OSD el 30 de octubre de 1998. Se han iniciado los procedimientos parlamentarios necesarios para promulgar las enmiendas al Arancel de Aduanas y a la parte V.1 de la Ley sobre el Impuesto Especial de Consumo, procedimientos que está previsto que se ultimen antes del 30 de octubre de 1998. En cuanto a la aplicación a los servicios postales, Correos del Canadá ha enviado una carta a todos sus clientes, nacionales o extranjeros, que utilizan las tarifas para publicaciones con el fin de informarles de que, a partir del 30 de octubre de 1998, todos los clientes que utilicen la tarifa para publicaciones tendrán que pagar la tarifa nacional, lo que representa un ahorro importante para las revistas extranjeras. Además, el Ministerio del Patrimonio Cultural canadiense ha informado a los editores que se beneficiaban de la subvención postal de los cambios administrativos que se producirán el 30 de octubre. El Canadá, que es uno de los arquitectos originales del mecanismo de solución de diferencias, se toma muy en serio las recomendaciones del OSD y las aplicará plenamente el 30 de octubre.

Desea también abordar una cuestión planteada por los Estados Unidos en la reunión del OSD del 22 de septiembre de 1998. En esa reunión, los Estados Unidos hicieron referencia a una nueva legislación cuyo proyecto se había presentado ante el Parlamento del Canadá y que caracterizaron como medidas de sustitución de las que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación habían recomendado, en el caso *Publicaciones*, que fueran suprimidas. El Canadá no puede aceptar las declaraciones que vinculan este proyecto de ley con la aplicación de las recomendaciones del OSD en el caso *Publicaciones*. Su país desea dejar claro que el proyecto de legislación que dará a los editores de revistas canadienses acceso a obtener ingresos por publicidad en el Canadá es una medida legislativa nueva y diferenciada que se adopta para lograr objetivos políticos culturales. La nueva medida legislativa hace referencia a los servicios de publicidad, área en la que el Canadá no ha asumido ningún compromiso en el marco del AGCS. Por tanto, esta medida es plenamente compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. Señala que en el primer informe del Canadá sobre esta cuestión, presentado en la reunión del OSD del 25 de marzo de 1998, su delegación recordó que los miembros del Grupo Especial subrayaron en sus observaciones finales que en el presente caso

no se haya en cuestión la capacidad de ningún Miembro de adoptar medidas para proteger su identidad cultural. Por su parte, el Canadá ha asumido el compromiso de adoptar políticas y medidas destinadas a mantener la viabilidad de sus industrias culturales, políticas y medidas que considera que serán compatibles con sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

El representante de los Estados Unidos dice que el 8 de octubre de 1998 se presentó en el Parlamento del Canadá un proyecto de ley que prohibirá que los editores extranjeros publiquen anuncios en sus revistas si esos anuncios están destinados a los consumidores canadienses. El proyecto de ley es la respuesta del Canadá a los informes del Grupo Especial y del Organo de Apelación que condenan un impuesto discriminatorio -y una prohibición de las importaciones- aplicado a revistas que contienen los mismos anuncios. El proyecto de ley perpetúa la antigua política del Canadá de proteger a su industria editora de revistas frente a la competencia, canalizando exclusivamente hacia compañías editoras canadienses los ingresos por publicidad. Es un proyecto de ley claramente proteccionista y discriminatorio. Los periódicos producidos en el extranjero con ediciones separadas seguirán excluidos del mercado canadiense como lo han estado los últimos 30 años.

Uno de los principales periódicos del Canadá, el *Financial Post* ha señalado que "las medidas [están] diseñadas para eludir un dictamen de la OMC de 1997 en el que se dice que el Canadá discrimina a las revistas estadounidenses". Un proyecto de ley de esta naturaleza aparentemente representa la idea de lo que el Canadá considera cumplimiento de los informes del Grupo Especial y del Organo de Apelación. Funcionarios canadienses han sugerido que el proyecto de ley, a pesar de su carácter discriminatorio, pondrá al Canadá en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. Ello se debe a que prohibirá que los editores extranjeros de revistas acepten anuncios destinados a los consumidores canadienses, y no a gravar con un impuesto las revistas que contienen esos anuncios. Si aprueba el proyecto de ley, el Canadá habrá logrado reproducir el mismo efecto excluyente que tenían las medidas condenadas por el Grupo Especial y el Organo de Apelación. En particular, se impedirá que las revistas importadas, a diferencia de la mayoría de las revistas producidas en el Canadá, contengan anuncios destinados a los consumidores canadienses. Se ha justificado esta nueva forma de proteccionismo alegando que es incompatible con las disposiciones antidiscriminatorias del AGCS, y no con las del GATT; casualmente, el Canadá no ha asumido ningún compromiso sobre los servicios de publicidad en el marco del AGCS, como han señalado los representantes del Canadá. Es sorprendente que el Canadá crea que su argumentación sobre el GATT/AGCS, que tanto el Grupo Especial como el Organo de Apelación rechazaron justamente en 1997, ha ganado credibilidad con el paso del tiempo.

La introducción del proyecto de ley C-55 no debe ocultar un segundo aspecto de las medidas de cumplimiento de los informes del Grupo Especial y del Organo de Apelación previstas por el Canadá. El Canadá ha dejado claro que tiene el propósito de mantener la práctica de ofrecer subvenciones postales exclusivamente a los editores canadienses. Ha anunciado que empezará a utilizar la subvención para hacer abonos en las cuentas que los editores canadienses tienen con Correos del Canadá, servicio postal público del Canadá. Esta práctica sustituirá al sistema actual, en virtud del cual Correos del Canadá aplicaba unas tarifas reducidas a las revistas producidas por empresas canadienses.

El Canadá ha optado por un cambio puramente cosmético que dejará intacta la discriminación condenada por el Organo de Apelación. De acuerdo con el nuevo sistema, al igual que de acuerdo con el antiguo, el costo del envío por correo de las revistas importadas será superior al costo del envío por correo de revistas canadienses. Es difícil entender en qué se diferencia esta nueva subvención postal discriminatoria de la que el Organo de Apelación consideró que violaba el principio de trato nacional del GATT.

Tanto el proyecto de ley presentado el 8 de octubre como el nuevo plan de subvenciones postales han constituido unos mensajes preocupantes sobre la seriedad del Canadá en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y, en particular, en el respeto de la letra y el espíritu del sistema de solución de diferencias. Se ha puesto a prueba por primera vez la voluntad del Canadá de cumplir una decisión de un grupo especial de la OMC. El Canadá ha pedido disponer de 15 meses para examinar cómo responder a los informes del Grupo Especial y del Organismo de Apelación, e insistió en ello. Ese plazo debió haberse utilizado para ofrecer una respuesta compatible con el GATT y preparar a la rama de producción nacional canadiense para la introducción del tipo de competencia previsto en el GATT. Por el contrario, el Canadá se ha negado durante más de un año a dar a conocer las alternativas que estaba considerando o a mantener consultas con los gobiernos interesados sobre las medidas de cumplimiento de los informes. Después de haber transcurrido prácticamente todo el plazo de 15 meses, el Canadá repentinamente anuncia la adopción de unas medidas de sustitución que serán discriminatorias y proteccionistas.

Si el Canadá no puede o no quiere hacer honor a sus compromisos internacionales debe afirmarlo abiertamente. El ESD y el GATT establecen procedimientos para validar una decisión de ese tipo. El proyecto de ley sustitutiva que se ha presentado en el Canadá y el mantenimiento de la subvención postal amenazan con ridiculizar el procedimiento de solución de diferencias. Ello se debe a que ambos hechos sugieren que la respuesta a los informes desfavorables del Grupo Especial y del Organismo de Apelación es perder el tiempo y sustituir una forma de protección por otra. El Canadá no puede esperar que los demás Miembros respeten las normas de solución de diferencias acordadas internacionalmente si no cumple esas normas. Los Estados Unidos instan firmemente al Canadá a que reconsidere su actitud y retire el proyecto de ley C-55 así como la subvención propuesta. En caso contrario, su país está dispuesto a adoptar medidas al respecto.

El representante del Canadá desea reiterar que su Gobierno está en pleno proceso de finalización de todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para poner sus medidas en conformidad con las recomendaciones del OSD. Toma nota de que los Estados Unidos están preocupados por el hecho de que el Canadá siga subvencionando a su industria de producción de revistas. Entiende que en la mayoría de los casos de subvenciones internas los Miembros favorecen a sus ramas de producción nacionales frente a las extranjeras cuando entregan subvenciones. En lo que respecta a las nuevas medidas que han sido aprobadas recientemente en el Canadá, subraya que se refieren a la publicidad, área en la que el Canadá no ha aceptado ninguna obligación en el marco del AGCS. Su país considera que, en su respuesta al caso *Publicaciones*, ha tenido en cuenta todas las conclusiones correspondientes.

El OSD toma nota de las declaraciones.

El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS27/17/Add.2 en el que figura el tercer informe de situación presentado por las Comunidades Europeas en relación con los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a su régimen de importación de bananos.

El representante de las Comunidades Europeas dice que, como se indica en el informe, la Comunidad ha entablado negociaciones con todas las partes que tienen un interés sustancial en el suministro de bananos al mercado de la CE, con objeto de llegar a un acuerdo sobre la asignación de participaciones de conformidad con el párrafo 2 d) del artículo XIII del GATT de 1994. Sin embargo, las negociaciones no se han traducido en un acuerdo. En la presente reunión, desea destacar un acontecimiento que debe ser motivo de grave preocupación para los miembros del OSD. Algunos miembros del Congreso de los Estados Unidos han propuesto una legislación incompatible con la OMC y que prevé medidas de retorsión basadas en una evaluación unilateral por los Estados Unidos del incumplimiento por parte de la CE de las recomendaciones del OSD sobre los bananos y otros

productos. La Comunidad agradece la intervención de la Administración estadounidense, que contribuyó a que se retirara ese proyecto de ley. Sin embargo, la Comunidad está sorprendida y decepcionada por la carta enviada por la Casa Blanca al Congreso sobre la cuestión. Esta carta parece representar una amenaza de retorsión, basada en una determinación unilateral por los Estados Unidos de existencia de un incumplimiento. La retorsión no está condicionada al resultado de los procedimientos de solución de diferencias entablados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que es el único camino para determinar según las normas de la OMC si el régimen modificado de la CE es compatible con la OMC. Subraya que cualquier medida que se adopte sobre la base de una determinación unilateral será ilegal y la CE se verá obligada a denunciarla.

En esta carta, de fecha 10 de octubre de 1998 y firmada por el Jefe de Personal de la Casa Blanca¹, se hacía referencia a medidas de retorsión si se constataba que el régimen de la CE era incompatible con la OMC y no podía ser aceptado por los Estados Unidos. Está claro que el régimen de la CE sólo tiene que ser compatible con la OMC. No corresponde a los Estados Unidos ni a ninguna otra delegación añadir nuevas condiciones. Si los Estados Unidos adoptan medidas de retorsión basadas en una afirmación unilateral de que ese régimen es inaceptable infringirán sus obligaciones en el marco de la OMC. El artículo 23 del ESD prohíbe claramente que se formulen determinaciones unilaterales de que se ha producido una infracción o se han anulado o menoscabado ventajas. Como existe un desacuerdo entre las partes sobre la compatibilidad de las medidas adoptadas, tienen que seguir su curso los procedimientos que se han entablado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que tendrán que haberse completado antes de que pueda solicitarse una compensación o una suspensión de concesiones al amparo del artículo 22 del ESD. El cumplimiento de las recomendaciones de la OMC no es un asunto que pueda ser objeto de un examen unilateral por los Estados Unidos o de una decisión también unilateral de los Estados Unidos, sino que es la OMC quien tiene que decidir. La Comunidad ha iniciado el proceso de aplicación de las recomendaciones del OSD, de conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. Cuando se haya completado esta aplicación, los Estados Unidos tendrán derecho a seguir recurriendo a los procedimientos de solución de diferencias pertinentes y acordados internacionalmente. Sin embargo, la Comunidad, que es un interlocutor comercial importante y comparte el interés en hacer que el ESD se aplique y sea respetado, invita a los Estados Unidos a que se abstengan de adoptar medidas unilaterales, en clara infracción de sus obligaciones internacionales, pues eso obligaría a la CE a someter el asunto a la OMC.

El representante del Ecuador, hablando también en nombre de Guatemala, Honduras, México, Panamá y los Estados Unidos, dice que las partes reclamantes han examinado el informe de situación presentado por la Comunidad. El informe contiene la garantía de que "será debidamente respetado" el plazo prudencial. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, las medidas de reparto del mercado y asignación de licencias que la CE se propone aplicar el 1º de enero de 1999 serán incompatibles con el GATT y/o con el AGCS. Las partes reclamantes han esperado más de cinco años a que se resuelva esta diferencia. La CE dispone todavía de cerca de dos meses antes de que expire el plazo prudencial. Por tanto, las partes reclamantes desean solicitar a la CE que modifique su propuesta y entable consultas urgentes con ellas antes del 1º de enero de 1999 sobre la aplicación de un régimen que sea compatible con la OMC. Las partes reclamantes confían en que será posible debatir esta cuestión de buena fe y de que en circunstancias tan favorables podrá resolverse rápidamente esta diferencia. Reitera que la CE debe hacer honor a sus compromisos para que la credibilidad del ESD se mantenga.

El representante del Ecuador, hablando en nombre de su delegación únicamente, añade que sólo quedan dos meses para que expire el plazo prudencial. Aunque la CE haya afirmado que aplicará las recomendaciones del ESD dentro de ese plazo, el Ecuador sigue abrigando dudas al respecto. Las medidas que ha adoptado hasta el momento la CE han demostrado que la discriminación se mantendrá

¹ "Inside US Trade", volumen 16, N° 41, 16 de octubre de 1998.

ya que la nueva reglamentación de la CE, que está previsto que surta efectos a partir del 1º de enero de 1999, no se adaptará a las recomendaciones del OSD. Por ello, la CE pone en peligro los fundamentos del sistema de solución de diferencias y lleva a los Miembros a un terreno desconocido. La forma en que se resuelva esta diferencia puede convertirse en una directriz que garantice la credibilidad y la eficiencia futuras del sistema. Por tanto, es necesario que se debata esta cuestión y se resuelva antes del 1º de enero de 1999. Para el Ecuador, país que tiene una economía basada en la producción, comercialización y distribución de bananos, este asunto caro y excesivamente dilatado en el tiempo puede dar origen a una injusticia. También puede demostrar que los países en desarrollo pueden verse privados de los beneficios que les corresponden dentro de un sistema de normas a causa de acciones ilegales disfrazadas y del trato discriminatorio de un Miembro.

El Ecuador espera conocer la enmienda final del régimen de importación de bananos de la CE ya que afectará al principal mercado de su producto agrícola de exportación más importante. Desea ser informado de las nuevas condiciones en que se desarrollará la competencia en el mercado de la CE que, al menos en principio, no deben establecer ninguna discriminación. El Ecuador tiene el derecho de reclamar que todo esto no suponga una táctica dilatoria para posponer el cumplimiento de las recomendaciones. Junto con otros reclamantes, el Ecuador ha insistido repetidas veces en el OSD en que la Comisión de la CE ha ignorado sus opiniones sobre la modificación del régimen de importación de bananos y ha adoptado nuevas medidas que han sido denunciadas tanto ante el OSD como en consultas bilaterales. Ello ha dado lugar a un desacuerdo sobre la compatibilidad con la OMC de las medidas de la CE, poco antes del 1º de enero de 1999. Esta diferencia podría prolongarse todavía más si se inician procedimientos para denunciar, una vez más, el régimen de importación de bananos de la CE. El tiempo que suponen tales procedimientos es un dato favorable para los intereses comerciales de la CE y perjudicial para el Ecuador. La CE ha ignorado además la letra y el espíritu del ESD, y en particular del párrafo 8 del artículo 21 del mismo. En esta diferencia no se ha tenido en cuenta el impacto comercial sobre la economía del Ecuador, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 21 del ESD. Por consiguiente, pide al OSD y a los Estados miembros de la CE que insten a la Comisión a que aborde esta cuestión rápidamente. En la reunión que celebró el Consejo General en octubre de 1998, el Director General planteó la cuestión de la transparencia. Afirmó que había una idea equivocada de la labor de la OMC porque la sociedad civil y el público en general no tenían acceso a información. También afirmó que era necesario, por consiguiente, mejorar la política de información de la OMC, partiendo del principio de la transparencia. Sin embargo, añadió que aunque se pudiera poner remedio a esta imagen negativa de la OMC con una política de información mejor, se estaba difundiendo entre los países en desarrollo un sentimiento de preocupación e inquietud ante la falta de equidad y de un trato especial y diferenciado. La única posibilidad abierta a los países en desarrollo era prestar su apoyo a las normas multilaterales en que se basaban sus derechos. No se podía imponer unilateralmente la solución de esta diferencia, por ejemplo, mediante la imposición de un nuevo régimen que, aparte de representar una burla del sistema de solución de diferencias, dará lugar a su erosión y prolongará la diferencia si no se produce una acción rápida, como un recurso inmediato al Grupo Especial original. En el contexto de esta búsqueda de un equilibrio, no puede dejar de mencionar que la única posibilidad abierta a los países en desarrollo con economías relativamente pequeñas es recurrir al derecho consagrado por los grupos especiales y el orden multilateral. Por tanto, el Ecuador seguirá procurando asegurarse de que el mercado de su producto primario de exportación se rige por normas equitativas y no discriminatorias. Su país desea reservarse el derecho que le corresponde de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD a denunciar los conflictos que puedan existir entre las nuevas medidas de la CE y el GATT y el AGCS.

La representante de Honduras dice que su Gobierno concede gran importancia al sistema de solución de diferencias porque lo considera una opción legítima para asegurarse de que se respetan plenamente sus derechos. Honduras, tras haber participado en los largos procedimientos ante el Grupo Especial y el Organismo de Apelación y tras la adopción de las recomendaciones del OSD, tiene serias dudas y está preocupada por la efectividad del sistema. Aunque el período prudencial de 15 meses fijado por el árbitro era extremadamente oneroso debido al impacto negativo para su

economía, su país confiaba en que el 1° de enero de 1999 la CE pondría su régimen en conformidad con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC. Lamenta que hayan transcurrido varios meses y que parezca que el plazo de 15 meses se podría prolongar arbitrariamente. La CE, para mantener unas medidas discriminatorias e ilegales que ya han sido condenadas, ha hecho su propia interpretación de los informes y se ha valido de todo tipo de medios para impedir que el Grupo Especial original dictamine rápidamente sobre las incompatibilidades del nuevo sistema que desea introducir. Honduras considera que ha recibido un trato desleal. Considera que si este caso, que muchos consideran la diferencia comercial del siglo, puede quedar reducido a un simple ejercicio académico que significará en la práctica la sustitución de un sistema ilegal por otro sistema igualmente incompatible, toda diferencia comercial futura podrá tener un resultado similar. Por consiguiente, quiere invitar a los países en desarrollo Miembros a que consideren la difícil situación en que se encuentra su país, pues después de dos años se da cuenta de que se ha hecho caso omiso de todos sus esfuerzos y de que las actuaciones de procedimiento han prolongado indefinidamente la fase de aplicación de las recomendaciones del OSD. Esta experiencia no contribuye a reforzar la credibilidad del sistema y, como Honduras, otros países en desarrollo abrigarán serias dudas acerca de la efectividad de recurrir a la OMC. Se están tomando medidas en el OSD para examinar y revisar los procedimientos. Sin embargo, las soluciones que puedan proponerse en este contexto no pondrán remedio a la denegación de justicia a Honduras. Aunque se quiera intentar diseñar un sistema perfecto, siempre se podrá eludir. La única solución efectiva es cambiar de actitud. Honduras espera todavía que la CE cambie de actitud y adopte las decisiones necesarias para poner su régimen de importación de bananos en conformidad con la OMC sin más maniobras complicadas y dentro del plazo fijado por el árbitro.

El representante de Guatemala dice que esta diferencia, cuyo objetivo es poner término al régimen de importación de bananos de la CE, no es nueva. El asunto ha sido examinado ya dos veces en el GATT, pero los informes de los grupos especiales no han sido adoptados. El asunto ha sido de nuevo sometido a la OMC, en la esperanza de que su sistema de solución de diferencias fuera fiable, previsible y efectivo. En los últimos años, Guatemala ha invertido tiempo y esfuerzos en este caso porque confiaba en que el sistema de solución de diferencias era un medio adecuado para lograr que se reconocieran sus derechos. Sin embargo, sus expectativas se han visto frustradas. El nuevo régimen que la CE desea imponer no se adapta a las conclusiones del Grupo Especial y del Organismo de Apelación. Ya no es posible que el Grupo Especial original proceda al examen previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD dentro del plazo prudencial fijado por el árbitro. Esta situación tiene graves consecuencias sistémicas que repercuten en la credibilidad del sistema de solución de diferencias. Todos los Miembros tienen interés en el cumplimiento rápido y total de las recomendaciones del OSD como medio para asegurar una solución eficiente de todas las diferencias comerciales. La historia de la OMC se escribe a remolque de los casos planteados por los Miembros. La CE todavía puede hacer una contribución positiva, que muestre su voluntad de adoptar las decisiones necesarias para poner su régimen de importación de bananos en conformidad con la OMC dentro del plazo prudencial.

El representante de México dice que su delegación apoya la declaración hecha por el Ecuador en nombre de Guatemala, Honduras, México, Panamá y los Estados Unidos. Como otras partes reclamantes, México ha explicado repetidas veces su opinión de que las medidas adoptadas por la CE para modificar su régimen de importación de bananos no bastan para cumplir las recomendaciones del OSD y son incompatibles con la OMC. Dado que la CE no comparte esta opinión, las partes reclamantes han propuesto recurrir al Grupo Especial original para decidir sobre el asunto. Desgraciadamente, no ha sido todavía posible encomendar a este Grupo Especial la aclaración de la situación con la prontitud que el caso exige. Si la parte demandada y las partes reclamantes están seguras de sus afirmaciones, el asunto puede ser remitido inmediatamente al Grupo Especial. Por consiguiente, México desea aprovechar esta oportunidad de nuevo para instar a la CE a que examine, con las partes reclamantes, cuál es el medio mejor para asegurarse de que su nuevo régimen de importación de bananos es compatible con la OMC y de que efectivamente se adapta a las recomendaciones del OSD.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación toma nota de la declaración de la CE. Los Estados Unidos no se sorprenden de que la CE haya preferido señalar a la atención del OSD otro asunto para ocultar su antigua tendencia a desconocer totalmente las obligaciones que le corresponden en el marco del GATT y de la OMC en lo que respecta a esta diferencia. El contenido real de la cuestión sometida al OSD es la intención de la CE al responder a los informes del Grupo Especial y el Organo de Apelación. No se trata de lo que tienen el propósito de hacer los Estados Unidos si la CE mantiene su actitud actual de incumplir las recomendaciones. Los Estados Unidos han sido muy transparentes al anunciar los procedimientos internos que se iniciarán para responder a la negativa prevista de la CE a cumplir las recomendaciones del OSD. De acuerdo con estos procedimientos internos, los Estados Unidos pueden ejercer los derechos que les atribuye el artículo 22 del ESD. De acuerdo con su ordenamiento jurídico su país está obligado a solicitar públicamente comentarios antes de adoptar medidas de este tipo y, por consiguiente, sólo está cumpliendo las disposiciones de su legislación interna. Su país está actuando plenamente al amparo de los derechos que le corresponden en el marco de la OMC y ha previsto el calendario de las medidas futuras en consecuencia.

Durante los últimos cinco años, la CE se ha atribuido la facultad de decidir si sus medidas son compatibles con sus obligaciones multilaterales, actuando unilateralmente e ignorando las decisiones del GATT y la OMC al respecto. Resultaría que respetar sus compromisos internacionales no significa actuar de forma compatible con ellos. Los Estados Unidos están ejerciendo los derechos que les corresponden en el marco de la OMC a retirar concesiones si la CE no cumple sus obligaciones, lo que de momento no hace. En el primer semestre de 1998, respondiendo a una propuesta de la Comisión, los Estados Unidos ofrecieron a la CE numerosas oportunidades para abordar estos problemas. Ha ofrecido a la CE la oportunidad de demostrar su alegación de que las nuevas medidas son compatibles con la OMC. El 7 de julio, funcionarios de los Estados Unidos propusieron a la CE trabajar con funcionarios suyos para lograr una rápida reconocatoria del Grupo Especial original para que examinara la compatibilidad con la OMC de las medidas de la CE y formulara una decisión antes de que terminara el plazo prudencial. Los Estados Unidos han señalado que el peligro es que si la CE no se considera en condiciones de modificar su conducta en breve, tendrán que suspender concesiones al amparo de los procedimientos de la OMC. Así pues, la CE no tiene motivos para quejarse de las demandas estadounidenses de que se cumplan las recomendaciones, puesto que está adoptando un planteamiento unilateral con respecto a ese cumplimiento, preparando una solución incompatible con la OMC sin debatir el caso con los Estados Unidos. Se ha constatado tres veces en los últimos cinco años que las prácticas de la CE representan una violación de sus obligaciones internacionales. Los Estados Unidos siguen esperando que se encontrará una solución compatible con la OMC mediante negociaciones, antes de verse obligados a pedir autorización al OSD para suspender concesiones. Los Estados Unidos consideran que la suspensión de concesiones es el último recurso posible, dados los antecedentes de la CE de falta de voluntad de negociar una solución compatible con la OMC.

El representante de Panamá dice que su delegación apoya las declaraciones de las partes reclamantes. Panamá ha manifestado repetidas veces, tanto individualmente como colectivamente con las demás partes reclamantes, sus preocupaciones y dudas por la incompatibilidad del Reglamento 1637/98, que será aplicado por la CE el 1º de enero de 1999. Desde el primer momento, los seis países han indicado a la CE que su régimen no se adapta a las recomendaciones del Grupo Especial y el Organo de Apelación. La CE ha ignorado estas opiniones y ha insistido en esta actitud al promulgar la reciente reglamentación de la concesión de licencias de importación, que aumentará la incompatibilidad con la OMC de su régimen de importación de bananos. El representante subraya el hecho de que todavía quedan dos meses y medio antes de que expire el plazo prudencial, pero que el régimen propuesto no contiene ningún cambio significativo con respecto al régimen anterior. Por consiguiente, reitera la posición de su país de que el Reglamento previsto no permitirá a la CE poner su régimen de importación de bananos de conformidad con las normas y principios de la OMC. Panamá está preocupado por el incumplimiento por la CE de estas obligaciones ya que su economía

sufre graves pérdidas a causa del régimen actual. Le preocupan las nuevas pérdidas económicas que se producirán como resultado de la aplicación de un régimen que será similar. Panamá es Miembro de la OMC desde hace más de un año y le preocupa que uno de los mayores logros del sistema multilateral de comercio, a saber, un sistema de solución de diferencias rápido y efectivo, sea puesto en cuestión por la actitud intransigente de un Miembro importante. Pide a la CE que responda a las preocupaciones denunciadas por Panamá, junto con los demás países reclamantes, y reconozca la necesidad de entablar sin más demora un diálogo destinado a aplicar un régimen de importación de bananos auténticamente compatible con la OMC y que contribuya a reforzar, más que a debilitar, a la OMC y, por consiguiente, la libertad de comercio entre las naciones.

El representante del Japón dice que el mecanismo de solución de diferencias no permite que, si una parte reclamante considera que una parte demandada no ha aplicado las recomendaciones del OSD, adopte medidas unilaterales de retorsión. En la presente reunión, los Estados Unidos han indicado que considerarán la posibilidad de una solución compatible con la OMC a este problema. El Japón desea alentar a los Estados Unidos a que lo hagan. En su opinión, el párrafo 5 del artículo 21 del ESD ofrece a los Miembros las orientaciones necesarias al caso.

El representante de Australia dice que este caso plantea algunas cuestiones sistémicas y de procedimiento importantes. Recuerda que todos los Miembros están comprometidos con el sistema multilateral de solución de diferencias. El ESD ha sido hasta el momento uno de los éxitos de la Ronda Uruguay, pero es necesario asegurarse de que no sucumbirá en el proceso de aplicación. Australia insta a los Miembros a que mantengan su compromiso con el artículo 23 del ESD, con inclusión del respeto a las disposiciones de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 23, que en su encabezamiento hace referencia al "Fortalecimiento del sistema multilateral". El ESD constituye el marco para resolver diferencias entre los Miembros sobre la aplicación, aunque es evidente que existen diferencias de interpretación sobre el procedimiento concreto a seguir. Debido al hecho de que hay puntos de procedimiento importantes que tienen consecuencias en el funcionamiento del ESD, sugiere que quizá sea útil mantener un debate estructural en el OSD para aclarar las ideas sobre estas cuestiones, que deben considerarse en el contexto del examen del ESD.

El representante de Jamaica dice que el OSD tiene ante sí el tercer informe de la CE y que antes del 1º de enero de 1999 los Miembros tienen que asegurarse de que la Comunidad ha cumplido las recomendaciones del OSD. Como se indica en el informe de situación, la Comisión de la CE adoptará un segundo reglamento para la administración del régimen de importación. Desgraciadamente, las negociaciones entabladas por la Comunidad para distribuir el contingente arancelario no han permitido llegar a un acuerdo. La Comunidad, respondiendo a sus compromisos internacionales, está obligada también a entablar consultas con los países exportadores de bananos que son miembros del Convenio de Lomé. Por consiguiente, el cumplimiento por parte de la CE de sus compromisos internacionales no debe ser considerado sólo atendiendo a sus compromisos en el marco de la OMC. La Comunidad y los países ACP están obligados, al modificar las disposiciones comerciales del Reglamento 404/93, a asegurarse de que estas medidas son compatibles con la OMC. Jamaica desea que se dé a la CE la oportunidad de entablar consultas y completar estas modificaciones de conformidad con las disposiciones del ESD. Su país, como la CE, se ha visto sorprendido por el proyecto de legislación preparado por los miembros del Congreso, que contiene un error de hecho. Jamaica se siente también preocupada por el contenido de la carta de la Administración de los Estados Unidos en la que se hace referencia a las medidas de retorsión que podría adoptar una de las partes. Por consiguiente, Jamaica se siente satisfecha de que se haya retirado ese proyecto de ley. Los Estados Unidos, de acuerdo con sus declaraciones, han iniciado un procedimiento interno, pero cualquier suspensión de concesiones por un Miembro ha de ser autorizada por el OSD. Por tanto, si después del 1º de enero de 1999 se mantuviera todavía alguna insatisfacción, podría examinarse entonces la naturaleza y el alcance de las concesiones, teniendo en cuenta que la parte en cuestión no tiene interés en la exportación de bananos, sino sólo un interés sistémico. La cuestión de la reconvocatoria del Grupo Especial original no es sencilla y no puede ser resuelta exclusivamente por la CE o por las partes reclamantes. La interpretación del significado y el

propósito del párrafo 5 del artículo 21 del ESD ha de ser realizada por el OSD. Por tanto, Jamaica manifiesta su satisfacción por el hecho de que no se haya insistido en seguir el camino antes emprendido. En noviembre, la CE presentará su cuarto informe al OSD y espera que, mientras tanto, las consultas que se están manteniendo en Bruselas, Ginebra y Wáshington permitan a las partes avanzar en la respuesta a los legítimos intereses de los países en desarrollo que exportan bananos al mercado de la CE así como a los intereses de los países exportadores de bananos protegidos por el Convenio de Lomé, respecto de los cuales la Comunidad tiene compromisos y obligaciones internacionales.

El representante de Cuba dice que su delegación está preocupada por el alcance de las decisiones que puedan adoptarse con respecto a este caso. Cuba está preocupada por las condiciones económicas de los países del Caribe, pequeños y frágiles, que dependen de las exportaciones de bananos al mercado de la CE. Para proteger su subsistencia y unos niveles mínimos de vida, deben mantenerse las preferencias ACP y los contingentes de exportación. Su país espera que las negociaciones o decisiones posteriores sobre este asunto permitan mantener el trato especial y diferenciado en favor de los países del Caribe y que la cuestión se resuelva de forma equitativa.

El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación ha tomado nota de la declaración formulada por Jamaica con respecto al Convenio de Lomé. Sin embargo, considera que no es conveniente proseguir este debate en la reunión en curso. Ya se ha dedicado a esta cuestión una cantidad considerable de tiempo en el intento de encontrar una solución. La Comunidad ha trabajado y sigue trabajando con sus interlocutores comerciales. El representante manifiesta que duda de que se haya dedicado tanto tiempo en cualquier otra diferencia a debatir una propuesta de un Miembro destinada a cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. Tal ha sido el caso desde las muy primeras etapas de esta diferencia, tras la adopción de los informes del Grupo Especial y el Organo de Apelación. La Comunidad seguirá este proceso y espera que todavía sea posible llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio y a un acuerdo sobre la forma en que propone cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. Desea también que conste en acta que su delegación no puede aceptar que otra delegación haga referencia al "total incumplimiento por la CE de sus obligaciones en el marco de la OMC". Considera que debe retirarse esa declaración.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver sobre este asunto en su siguiente reunión ordinaria.

2. Estados Unidos - Medida que afecta a la contratación pública

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS88/3)
- b) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (WT/DS95/3)

El Presidente propone que se examinen al mismo tiempo ambos subpuntos. Recuerda que el OSD examinó este asunto en la reunión que celebró el 22 de septiembre y acordó volver a examinarlo. En primer lugar, señala a la atención de los presentes la comunicación de las Comunidades Europeas distribuida con la signatura WT/DS88/3.

El representante de las Comunidades Europeas dice que no se ha producido ningún cambio desde la reunión anterior del OSD. Por consiguiente, su delegación solicita por segunda vez el establecimiento de un grupo especial de conformidad con las disposiciones del ESD y del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) que examine la compatibilidad de la Ley de Massachusetts de junio de 1996 con el ACP.

El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación del Japón distribuida con la signatura WT/DS95/3.

El representante del Japón dice que no desea reiterar las observaciones formuladas por su delegación en la anterior reunión del OSD. Sólo desea señalar que el Japón considera que la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco del ACP. El 22 de julio, el 2 de octubre y el 17 de diciembre de 1997, el Japón y los Estados Unidos mantuvieron consultas sobre este asunto. Sin embargo, estas consultas no han resuelto la diferencia. Por consiguiente, su país solicita, por segunda vez, el establecimiento de un grupo especial.

La representante de los Estados Unidos manifiesta el pesar y la decepción de su país por el hecho de que la CE y el Japón hayan reiterado su solicitud de establecimiento de un grupo especial, dado el gran interés de las tres partes en mejorar la situación de los derechos humanos en Myanmar. Los Estados Unidos siguen preocupados por las grandes violaciones de los derechos humanos cometidas por el régimen de Myanmar, que han merecido la condena internacional. Su delegación no está de acuerdo con la declaración de la CE de que no se ha producido ningún acontecimiento nuevo. Señala que el 17 de septiembre de 1998, el Parlamento Europeo aprobó una resolución en la que se pedía a la CE que impusiera sanciones económicas que pusieran término a todas las operaciones comerciales, de turismo y de inversión en Myanmar y que ejerciera nuevas presiones sobre el régimen. En la resolución se criticaba también "la decisión de la Comisión de insistir en el establecimiento de un grupo especial de solución de diferencias en el marco de la OMC que examine la legislación del Estado de Massachusetts de los Estados Unidos".

Además, recientemente la Federación Internacional de Organizaciones Sindicales de Trabajadores de la Química, Energía e Industrias Diversas, que representa a más de 20 millones de trabajadores de la CE, ha pedido a Sir Leon Brittan que "corte todas las relaciones comerciales con Birmania hasta que se restaure la democracia". La Unión ha señalado también que "la opinión pública mundial considerará que el mantenimiento por la CE del caso planteado por la Comisión ante la OMC implica el apoyo de la UE a una de las dictaduras militares más brutales y corruptas del mundo". Resulta desafortunado que la CE haya decidido ignorar las solicitudes del Parlamento Europeo y de uno de los sindicatos más amplios de la CE y haya seguido insistiendo en esta diferencia. Su Gobierno, con asistencia de los funcionarios de Massachusetts y en consulta con ellos proseguirá sus esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria con la CE y el Japón, sin perjuicio de los derechos que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC. Los Estados Unidos están dispuestos a defender esta medida ante un grupo especial, en caso de que se establezca.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un único grupo especial de conformidad con el artículo 9 del ESD y con el mandato previsto en el párrafo 4 del artículo XXII del ACP.

El representante del Japón dice que su delegación entiende que, aunque se haya establecido un grupo especial único, el Japón desea reservarse de sus derechos como tercero con respecto a la reclamación presentada por la Comunidad.

El representante de Filipinas dice que quisiera que se aclarara si los Miembros que no son partes en el ACP pueden, si lo desean, participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

El representante de las Comunidades Europeas dice que, como esta diferencia afecta a un Acuerdo Plurilateral, se aplicarán en este caso también las normas y procedimientos adicionales de solución de diferencias previstas en ese Acuerdo. Eso significa que sólo los miembros del ACP pueden intervenir y participar en la adopción de decisiones sobre el asunto. A continuación enumera los miembros del ACP: la CE, los Estados Unidos, el Japón, el Canadá, Suiza, Noruega, Israel, Corea del Sur, Singapur, los Países Bajos en nombre de Aruba y Hong Kong, China.

El representante de Cuba pide que la División de Asuntos Jurídicos emita una opinión sobre la participación de terceros en esta diferencia. Se trata de un asunto sistémico que tiene consecuencias para la Organización. Su delegación cree que esta diferencia no debe limitarse a los miembros del ACP.

La representante de Colombia dice que su delegación no desea hacer reserva de sus derechos como tercero con respecto a este asunto. Sin embargo, la cuestión planteada por Filipinas es importante. No está segura de si todas las alegaciones que contiene la solicitud de la CE de establecimiento de un grupo especial remiten sólo al ACP y no afectan también al GATT. Debe tenerse en cuenta este hecho cuando se responda a Filipinas.

El Presidente señala a la atención de los presentes el párrafo 1 del artículo 2 del ESD, que dice lo siguiente: "Con respecto a las diferencias que se planteen en el marco de un acuerdo abarcado que sea uno de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, se entenderá que el término "Miembro" utilizado en el presente texto se refiere únicamente a los Miembros que sean partes en el Acuerdo Comercial Plurilateral correspondiente. Cuando el OSD administre las disposiciones sobre solución de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral, sólo podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD con respecto a la diferencia planteada los Miembros que sean partes en dicho Acuerdo".

La representante de Filipinas dice que su delegación tiene algunas reservas con respecto a esa interpretación, ya que cualquier decisión sobre el asunto tendrá un efecto sobre los miembros del OSD que no son partes en el ACP.

El representante de Cuba dice que también tiene reservas con respecto a la interpretación hecha por el Presidente. Su país tiene un interés sistémico en el asunto y desea que esta cuestión se examine en detalle.

El Presidente indica que su declaración no contiene una interpretación del ESD sino que se limita a recordar las disposiciones pertinentes del párrafo 1 del artículo 2 del ESD.

El representante de México dice que su delegación tenía inicialmente el propósito de reservarse su posición sobre este asunto, pero que tras la aclaración del Presidente ya no es necesario.

El representante de Hong Kong, China dice que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del ESD son claras y que, por consiguiente, no debe plantearse ningún desacuerdo con respecto a su correcta interpretación. Añade que también es claro el párrafo 3 del artículo II del Acuerdo sobre la OMC en lo que respecta a los derechos y obligaciones en el marco del ACP.

El representante de la Argentina dice que el asunto está ya suficientemente claro y que, por consiguiente, no es necesario proseguir el debate.

El OSD toma nota de las declaraciones.

3. México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS132/2)

El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de los Estados Unidos que lleva la signatura WT/DS132/2.

La representante de los Estados Unidos dice que su país se esfuerza desde hace varios meses con México por resolver las preocupaciones que todavía siguen suscitando las medidas antidumping aplicadas por México al jarabe de maíz con alta concentración de fructosa. No obstante, no se ha encontrado una solución satisfactoria. Por consiguiente, los exportadores estadounidenses de este producto siguen encontrándose con unos obstáculos injustificados en México. Los Estados Unidos opinan que las medidas antidumping aplicadas por México al jarabe de maíz con alta concentración de fructosa son incompatibles en algunos aspectos importantes con las obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. En el anuncio de la iniciación de una investigación antidumping no se ofrece una información adecuada y las pruebas aportadas en la solicitud de la investigación antidumping no bastan para justificar la iniciación de dicha investigación. Las medidas antidumping provisionales adoptadas por México y su determinación definitiva no cumplen los requisitos del Acuerdo. Además, se ha negado a los exportadores estadounidenses la posibilidad de defender totalmente sus intereses. Habida cuenta de que México no ha adoptado ninguna medida para responder a las preocupaciones de Estados Unidos al respecto, su delegación solicita el establecimiento de un grupo especial. Los Estados Unidos siguen interesados en resolver esta cuestión a través de negociaciones bilaterales con México y su solicitud de establecimiento de un grupo especial no impedirá llegar a ese resultado.

El representante de México dice que su delegación ha tomado nota de la declaración de los Estados Unidos. Este asunto, planteado por primera vez ante el OSD, hace referencia a la cuestión de si las medidas aplicadas por México son compatibles con las disposiciones pertinentes de la OMC. México ha debatido previamente este asunto con los Estados Unidos y no comparte las opiniones expuestas en la solicitud estadounidense de establecimiento de un grupo especial o en la declaración que ha formulado en la presente reunión. No desea entrar en un debate sobre el asunto sino que quiere limitar su declaración a los siguientes puntos: i) México está convencido de que la investigación antidumping se llevó a cabo de conformidad con sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC, y en particular del Acuerdo Antidumping; ii) México está examinando la solicitud estadounidense de establecimiento de un grupo especial que figura en el documento WT/DS132/2; y iii) puesto que no ha finalizado todavía el examen del asunto, su delegación no puede aceptar el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar el asunto.

4. Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá (WT/DS135/3)

El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación del Canadá que lleva la signatura WT/DS135/3.

El representante del Canadá dice que el 28 de mayo de 1998 su país pidió entablar consultas con la CE sobre las medidas adoptadas por Francia para prohibir el amianto y los productos que contienen amianto. La solicitud se distribuyó a los Miembros el 3 de junio de 1998. En las consultas celebradas el 8 de julio, el Canadá preguntó cuáles eran los motivos para prohibir el amianto y los productos que contienen amianto e intentó convencer a la CE de que la prohibición francesa era injustificable. El Canadá y la CE han acordado celebrar una segunda ronda de consultas. Sin embargo, no ha sido posible llegar a un acuerdo sobre la posible fecha. El Canadá señala con pesar que no ha sido posible llegar a una solución que tenga en cuenta sus intereses. Además, no hay indicios de que la celebración de nuevas consultas permitirá a las partes llegar a una solución satisfactoria. Por consiguiente, el Canadá solicita, de conformidad con las disposiciones del ESD, el establecimiento de un grupo especial con un mandato uniforme para que examine las medidas francesas.

El representante de las Comunidades Europeas dice que a finales de 1996 Francia prohibió la producción, venta, utilización o importación de amianto y productos que contienen amianto, con algunas excepciones limitadas. Se ha demostrado científicamente que las fibras de amianto causan cáncer. En Francia, unas 2.000 personas mueren anualmente a causa de cánceres derivados del amianto. La información científica disponible demuestra que existen productos más seguros que pueden ser utilizados en lugar del amianto. Además de Francia, otros siete Estados miembros de la CE han prohibido el amianto con algunas excepciones. Las medidas francesas no son discriminatorias. En opinión de la CE, las medidas están plenamente justificadas por motivos de salud pública y están en total conformidad con las disposiciones de la OMC. En las consultas, la Comunidad ha intentado convencer al Canadá de que las medidas están perfectamente justificadas. Desgraciadamente, el Canadá ha interrumpido prematuramente las consultas, justo cuando la CE había empezado a facilitar información, en particular los últimos datos científicos que podían justificar las medidas. Es ésta la primera vez que el OSD considera esta solicitud y, en la etapa actual, la Comunidad no está en condiciones de aceptar el establecimiento del grupo especial.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto.

5. República Eslovaca - Medida que afecta a los derechos de importación aplicados al trigo procedente de Hungría

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Hungría (WT/DS143/2)

El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de Hungría que lleva la signatura WT/DS143/2.

El representante de Hungría dice que a partir del 10 de septiembre de 1998 el trigo procedente de Hungría -SA 1001.1000, 1001.90- y exportado a la República Eslovaca está sometido a un aumento de los derechos aplicados, que se elevan a 2.540 coronas eslovacas por tonelada, lo que representa aproximadamente 70 dólares EE.UU. o un 70 por ciento *ad valorem*. Los tipos consolidados para las líneas arancelarias antes citadas se situaban entre el 4,4 y el 27 por ciento. El aumento de los tipos arancelarios, que los sitúa por encima de los tipos consolidados, sólo se aplica al trigo húngaro y es incompatible con las obligaciones que corresponden a la República Eslovaca de conformidad con los artículos I y II del GATT de 1994 y el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. La medida equivale a una prohibición *de facto* de las importaciones y se ha traducido en unas graves pérdidas para los subsectores agrícolas más importantes de Hungría, que dependen mucho de las exportaciones.

El 18 de septiembre de 1998, Hungría pidió la celebración de consultas urgentes con la República Eslovaca de conformidad con el párrafo 8 del artículo 4 del ESD. Las consultas se celebraron el 28 de septiembre de 1998 en Budapest. En ellas, la República Eslovaca se comprometió a ajustar su medida en breve plazo para ponerla en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, lo que fue confirmado por el representante de Eslovaquia en una reunión del Comité de Agricultura. Posteriormente, se ha informado a Hungría de que, a pesar de las garantías oficiales, el Gobierno eslovaco ha modificado su posición y ha decidido mantener la medida.

La República Eslovaca, mediante carta de 20 de octubre, ha informado a Hungría de que la medida será retirada el 2 de noviembre de 1998. Hungría acoge con satisfacción esta decisión pero desea asegurarse de que ha entendido bien. Por consiguiente, pide a la delegación eslovaca que confirme que a partir del 2 de noviembre de 1998 los derechos de importación aplicados a las exportaciones húngaras de trigo tendrán unos tipos no superiores a los tipos consolidados pertinentes. De ser así, Hungría está dispuesta a retirar su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

La representante de la República Eslovaca dice que su delegación toma nota de las declaraciones de Hungría. Añade que en 1998 las autoridades de su país registraron un aumento sustancial de las importaciones de trigo en la República Eslovaca, en particular de trigo procedente de Hungría debido a que su cosecha de trigo había sido muy buena. Las importaciones alcanzaron cantidades tan grandes y se realizaron en condiciones tales que constituían una amenaza de daño grave a los productores nacionales. Por consiguiente, las autoridades de su país decidieron resolver bilateralmente la cuestión de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Centroeuropeo de Libre Comercio (ACELC). El 10 de septiembre el Ministro de Economía, mediante la decisión N° 9049/1998, decidió imponer medidas de salvaguardia a las importaciones de trigo procedentes de Hungría de conformidad con el artículo 14 del ACELC. El 14 de septiembre de 1998, Hungría negó la compatibilidad de estas medidas con las disposiciones del artículo 14 del ACELC y pidió que se retiraran inmediatamente las medidas. A pesar de que las autoridades eslovacas estaban dispuestas a debatir la cuestión, el 18 de septiembre Hungría decidió someter el asunto a la OMC y pidió la celebración de consultas urgentes de conformidad con el párrafo 8 del artículo 4 del ESD. Las consultas se celebraron en Budapest el 28 de septiembre. La República Eslovaca prometió modificar la medida. Sin embargo, el resultado de las consultas estaba sometido a la aprobación del Gobierno eslovaco y posteriormente se debatió el asunto en una reunión celebrada el 13 de octubre. El Ministro de Economía ha recibido instrucciones de retirar la medida a partir del 2 de noviembre de 1998, de conformidad con los procedimientos legales internos.

La representante desea confirmar en la presente reunión que la medida será retirada el 2 de noviembre de conformidad con la decisión del Ministro de Economía, N° 1/S/1998 de 15 de octubre de 1998. Por consiguiente, a partir del 2 de noviembre habrán desaparecido las razones en las que se basa la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Hungría. En aras de la transparencia señala a la atención de los presentes el hecho de que todavía subsisten los problemas que dieron lugar a la adopción de la medida y que éstos amenazan con causar un daño grave a los productores nacionales. Por consiguiente, la República Eslovaca está considerando cuidadosamente los posibles remedios de esta situación de conformidad con las disposiciones de la OMC.

El representante de Hungría dice que su delegación toma nota de que la declaración formulada por la República Eslovaca no excluye la posibilidad de que se mantenga la medida, modificando su fundamento jurídico. Subraya el hecho de que, después de la reunión del Gobierno eslovaco de 13 de octubre, se hizo referencia a una decisión de reintroducir la misma medida a título de medida de salvaguardia *erga omnes* por un plazo de 200 días. De adoptarse tal medida, Hungría se considerará afectada por el intento de establecer retroactivamente la justificación jurídica de la medida para evitar su examen por un grupo especial, o retrasarlo. Su país está también preocupado por el hecho de que se utilice el Acuerdo sobre Salvaguardias para legitimar *ex post* el aumento arbitrario de los tipos arancelarios por encima de los consolidados. Además, la medida prevista será incompatible, entre otras cosas, con el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Dicho artículo establece que sólo podrán aplicarse medidas de salvaguardia si las importaciones han aumentado en términos absolutos o en relación con la producción nacional. Según las estadísticas disponibles, ninguna de estas dos condiciones se cumple en el presente caso. Aunque se altere su fundamento jurídico y su ámbito, la medida, según se indica en la solicitud de Hungría, sigue siendo esencialmente la misma. Hungría confía en que un grupo especial estará en condiciones de abordar adecuadamente las cuestiones sistémicas que plantea el presente caso. En vista de lo antedicho, Hungría solicita que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 9 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD y con el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, con el mandato uniforme que establece el artículo 7 del ESD, para que examine la compatibilidad de la medida con las disposiciones de la OMC. Teniendo en cuenta que esta medida es incompatible con las obligaciones más fundamentales de la OMC y que a causa de ella los agricultores y exportadores sufren graves pérdidas económicas y comerciales, y teniendo en cuenta el carácter estacional de la medida y la grave amenaza de que vuelva a recurrirse a ella y proliferare su aplicación, Hungría desea acogerse a las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4 del ESD y espera que el grupo especial acelerará sus actuaciones al máximo, de conformidad con las disposiciones de dicho artículo.

La representante de la República Eslovaca dice que su delegación no está en condiciones de aceptar el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar el asunto.

6. India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: reclamación de las Comunidades Europeas y de sus Estados miembros

a) Aplicación de las recomendaciones del OSD

El Presidente dice que, de conformidad con las disposiciones del ESD, el OSD está obligado a someter a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros. A este respecto, el párrafo 3 del artículo 21 del ESD establece que el Miembro afectado informará al OSD, en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la adopción del informe del grupo especial o del Organo de Apelación, de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Recuerda que el 22 de septiembre aprobó el OSD el informe del Grupo Especial sobre este asunto.

El representante de la India recuerda que en la reunión del OSD del 22 de septiembre hizo una declaración detallada sobre las opiniones de su país con respecto al informe del Grupo Especial. En esa reunión señaló que la diferencia de opiniones de la CE y la India con respecto a los párrafos 8 a) y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC se basaba en algunas sutilezas jurídicas. En la reunión subrayó el hecho de que la diferencia no se debía a la resistencia por parte de la India a aceptar sus obligaciones sino a la diferencia de opinión entre las dos partes con respecto a la manera de cumplir las obligaciones dimanantes del párrafo 8 a) del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC y el momento de cumplir la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 70 de dicho Acuerdo. El Grupo Especial se había limitado a interpretar las obligaciones dimanantes de los párrafos 8 a) y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC de manera particular. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, la India está obligada a informar al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por consiguiente, desea indicar que la India tiene el propósito de cumplir las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC con respecto a este asunto. Para cumplir las recomendaciones del OSD, la India necesitará un plazo prudencial. Su país iniciará consultas bilaterales con la CE a fin de convenir un plazo para la aplicación de las recomendaciones que sea aceptable por ambas partes. Su delegación informará al OSD sobre los resultados de estas consultas.

El Presidente dice que, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, debe indicarse al OSD un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones.

El OSD toma nota de las declaraciones y de la información facilitada por la India con respecto a su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD.

7. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas

a) Plazo prudencial

El representante de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra dentro del punto "Otros asuntos", informa al OSD de que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, la CE y el Brasil han llegado a un acuerdo común sobre el plazo prudencial para el cumplimiento de las recomendaciones del OSD sobre este asunto, plazo que terminará el 31 de marzo de 1999. En breve se distribuirá una comunicación con esta información.

El representante del Brasil dice que su delegación desea confirmar el acuerdo logrado con la CE sobre la aplicación de las recomendaciones del OSD sobre este caso.

El OSD toma nota de las declaraciones.

8. República Checa - Medida que afecta a los derechos de importación aplicados al trigo procedente de Hungría

a) Declaración de Hungría

El representante de Hungría, haciendo uso de la palabra dentro del punto "Otros asuntos", dice que uno de los motivos principales para recurrir a las disposiciones de urgencia del ESD en relación con la medida impuesta por la República Eslovaca (punto 5 del orden del día) era la necesidad de actuar rápidamente debido a la amenaza potencial de que proliferaran medidas similares. Desgraciadamente, el 9 de octubre de 1998 la República Checa ha aplicado a las importaciones unas medidas similares a las aplicadas por la República Eslovaca. No desea reiterar en la presente reunión los argumentos ya expuestos sobre las consecuencias jurídicas de la medida en cuestión. Sólo desea informar al OSD de que el 13 de octubre Hungría pidió la celebración de consultas urgentes con la República Checa, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 4 del ESD. Las consultas tuvieron lugar el 20 de octubre en Budapest. Teniendo en cuenta estas consultas, Hungría espera que en breve se encontrará una solución mutuamente satisfactoria y que no será ya necesario proseguir este asunto en el OSD.

El representante de la República Checa dice que su delegación ha tomado nota de la declaración de Hungría. Hungría solicitó el 13 de octubre de 1998 la celebración de consultas urgentes en relación con una medida provisional de salvaguardia impuesta por la República Checa a las importaciones de trigo procedentes de Hungría. Desea confirmar que la República Checa, en su respuesta a la solicitud de Hungría, manifestó estar dispuesta a iniciar consultas y subrayó que las autoridades checas, al imponer la medida, ejercieron el derecho que les atribuía un acuerdo bilateral, que ofrecía una justificación jurídica para esta medida. Además, las autoridades checas han señalado que su disposición a mantener consultas con mucha rapidez no se debe interpretar como una aceptación de las disposiciones de urgencia del ESD en el presente caso. Añade que su país no considera conveniente establecer relaciones entre esta medida concreta y la medida adoptada por otro Miembro. Ha sido informado de que se están manteniendo consultas bilaterales y cree que hay muchas posibilidades de llegar a un resultado satisfactorio.

El OSD toma nota de las declaraciones.

9. Próxima reunión del OSD

El Presidente, haciendo uso de la palabra dentro del punto "Otros asuntos", dice que el informe del Órgano de Apelación sobre el caso "Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón" ha sido distribuido el 12 de octubre con la signatura WT/DS58/AB/R. De conformidad con el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, "los informes del Organo de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Organo de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros". En el presente caso, el plazo de 30 días expirará el 11 de noviembre. Como está previsto que el OSD celebre su próxima reunión ordinaria el 25 de noviembre, tendrá que celebrar una reunión extraordinaria antes del 11 de noviembre, fecha del vencimiento del plazo. Por tanto, propone que el OSD celebre esta reunión extraordinaria el 6 de noviembre, a los efectos de la adopción del informe. El 20 de octubre se distribuyó otro informe del Organo de Apelación, el referente al caso "Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón", con la signatura WT/DS18/AB/R, y si las partes interesadas no tienen objeciones el OSD podría también adoptar este informe en la reunión del 6 de noviembre.

Recuerda que la práctica actual es limitar el orden del día de las reuniones extraordinarias a los asuntos que obligan a la convocatoria de esa reunión extraordinaria, sin incluir puntos que puedan ser abordados en reuniones ordinarias del OSD. Esta práctica ha ayudado a evitar que se recargue el orden del día de las reuniones extraordinarias y se desorganice el trabajo del OSD al incluirse puntos inesperados en el orden del día de las reuniones extraordinarias. Se espera que se mantenga esta práctica.

El OSD toma nota de esta declaración.
